

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción  
CAUSA ROL : C-7019-2020  
CARATULADO : EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE  
LTDA./PUERTO LIRQUÉN S.A.

Concepción, tres de Febrero de dos mil veintitrés

VISTOS:

Que, a folio 1, comparece don Ricardo Yáñez Ramírez, Abogado, con domicilio en esta ciudad, calle Aníbal Pinto N°372 oficina 31, actuando en representación de **EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA**, persona jurídica del giro de su denominación, de su mismo domicilio, y deduce demanda en procedimiento ordinario de acción de reembolso en contra de **PUERTO LIRQUÉN S.A.**, sociedad comercial de giro portuario, representada por don Juan Alberto Arancibia Krebs, o por quien le subrogue o remplace, ambos con domicilio en David Quiroga 81, Penco, a fin de que siendo acogida la presente demanda, se condene a la demandada a pagar a su representada las sumas que indica o las que en definitiva determine el tribunal, con costas.

Funda su demanda diciendo que con fecha 23 de mayo de 2019 don Juan Erves Estrada Castro, quien fuera empleado de su representada, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en sede laboral en su contra y en contra de Puerto Lirquén S.A. por los perjuicios sufridos por dicho demandante a raíz del accidente de naturaleza laboral ocurrido el día 20 de Noviembre de 2017 en el interior del recinto de la demandada, resultando con “fractura de muñeca derecha intrarticular desplazada”.

Refiere que la demanda se ingresó bajo el RIT O-851-2019 RUC 19- 4-0190292-1 y en la cual recayó sentencia firme y ejecutoriada en virtud de la cual se declaró que: *“I. Que SE HACE LUGAR a la demanda deducida por JUAN ERVES ESTRADA CASTRO, en contra de su ex empleador EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, y de la empresa mandante PUERTO LIRQUÉN S.A., todos ya individualizados, condenándose solidariamente a las demandadas a pagarle al actor la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos) a título de indemnización por daño moral. Las suma indicada precedentemente deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la del pago efectivo, así reajustada devengará intereses corrientes para operaciones*



«RIT»

*de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha de constitución en mora del demandado. II. Se condena en costas a las demandadas, regulándose las personales en la suma de \$500.000 respecto de cada una. ”*

Refiere que encontrándose firme y ejecutoriada la sentencia, se inició el procedimiento de cobro ejecutivo de las sumas ordenadas a pagar ante el Juzgado de Cobranza Laboral en lo Laboral de Concepción en los autos RIT N° C-259-2020 y, ante la inminencia de trabarse embargo sobre bienes de su representada, procedió a efectuar los siguientes pagos a fin de extinguir la deuda objeto del procedimiento compulsivo:

a.- Con fecha 17 de agosto de 2020 se consignó en la cuenta corriente del Tribunal la suma de \$8.010.500

b.- Con fecha 22 de septiembre de 2020 se consignó en la cuenta corriente del Tribunal la suma de \$7.510.500

c.- Con fecha 5 de noviembre de 2020 se consignó en la cuenta corriente del Tribunal la suma de \$66.693

De la forma expresada, extinguió el total de la deuda con el acreedor.

Señala que la sentencia dictada impuso la solidaridad en la concurrencia del pago de la indemnización de perjuicios por daño moral, transcribiendo al efecto los considerandos décimo cuarto, décimo quinto y décimo séptimo.

Indica que habiendo su parte concurrido en la extinción total de la obligación solidaria, corresponde aplicar las reglas respecto de los efectos de la solidaridad pasiva entre los codeudores, todo ello conforme los artículos 1511 a 1523 del Código Civil.

Prosigue señalando que el codeudor que extinguió la obligación, tiene acción para dirigirse contra los demás codeudores para el reembolso de lo excesivamente pagado en conformidad con el artículo 1522 inciso primero del Código Civil.

En consecuencia, la demandada deberá ser condenada a pagar o restituir a su representada la suma de \$7.543.847 o la cantidad que el tribunal determine conforme al mérito del proceso.

En mérito de lo expuesto y normas legales que cita, pide tener por deducida la presente demanda en contra de **PUERTO LIRQUÉN S.A.**, representada por don Juan Alberto Arancibia Krebs ambos ya individualizados y en definitiva acogerla en todas sus partes declarando:

1.- Que la demandada adeuda a su representada la suma de \$7.543.847 o la cantidad que el tribunal determine conforme al mérito del proceso.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFEFXDFWHXP

«RIT»

2.- Que la demandada deberá pagar la suma que en definitiva sea condenada a pagar dentro de tercero día que cause ejecutoria la sentencia o dentro del plazo que el tribunal determine;

3.- Que la suma a que sea condenada a pagar deberá incrementarse con reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre las fechas de cada uno de los pagos efectuados por esta parte y la del pago efectivo o las fechas que el tribunal determine;

4.- Que la suma reajustada que se condene a pagar lo sea además incrementada con el interés máximo que la ley autoriza estipular para operaciones reajustables entre la fecha de notificación de la demanda y la del pago efectivo o conforme la variación que el tribunal determine;

5.- Que la demandada debe pagar las costas de la causa.

A folio 12, comparece don Christian Von Bergen Rodríguez, Abogado, en su calidad de mandatario judicial de la demandada Puerto Lirquén S.A., solicitando el rechazo de la demanda, con costas; deduciendo en el primer otrosí de su presentación demanda reconvenzional de incumplimiento de contrato.

Comienza reconociendo que el demandante, cumpliendo con su obligación de empleador en favor del Sr. Estrada y conforme la sentencia firme ya singularizada, pagó la suma de \$ 15.087.693.

Luego opone la excepción de falta de legitimación activa.

La funda diciendo que mediante contrato comercial suscrito entre las partes, con fecha 1° de agosto de 2015, su representada contrató al demandante para la prestación del servicio de aseo y limpieza de patios, bodegas y zonas de tráfico de Puerto Lirquén y dentro del marco del cual, el trabajador del demandante, Sr. Estrada, sufrió el accidente laboral que dio origen a la causa laboral ya mencionada, se pactó y estipuló que el demandante le otorgaba a su representada total indemnidad frente a eventuales acciones que trabajadores de su dependencia ejercieren en contra de Puerto Lirquén S.A. en calidad de empresa principal; así, se estipuló que “Puerto Lirquén S.A. no tendría, ni directa ni indirectamente, vínculo laboral alguno con los trabajadores de HIMCE por lo cual, HIMCE se obliga a resarcirle todos los daños y desembolsos pecuniarios que, eventualmente, Puerto Lirquén S.A. se vea obligado a efectuar, como consecuencia de atribuírsele, directa o indirectamente, responsabilidad laboral, sea solidaria o subsidiaria, por parte de los trabajadores de HIMCE o de cualquier tercero, incluyendo las autoridades administrativas y judiciales”.

En consecuencia atendido lo pactado entre las partes en dicho contrato



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFEFXDFWHXP

## «RIT»

comercial, a la demandante le asiste la obligación de mantener indemne a su representada respecto de la condena solidaria del juicio laboral tramitado en la causa RIT O-851-2019 y, por lo mismo, en virtud de dicha obligación ella carece de legitimación para ejercer la acción que se deduce en esta causa. Aceptar que ella puede cobrar a su representada la suma que pretende, importaría desconocer e infringir su obligación de mantener a su representada indemne.

En cuanto a la forma de cumplir los contratos, cita a los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

Refiere que el demandante tenía la obligación de garantizar mediante una Boleta Bancaria de Garantía la indemnidad de su representada frente a cualquier demanda a la que ésta fuere emplazada como empresa principal en virtud de las normas de los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo y, frente a una demanda laboral en contra de su representada en calidad de empresa principal, la demandante podía eximirse de mantener vigente la Boleta Bancaria de Garantía si ella otorgaba una garantía a satisfacción de su representada que cubriera su eventual responsabilidad por las normas legales señaladas. La demandante se obligó, junto con mantener indemne a su representada, de tomar cualquier otra medida para hacer efectiva la garantía de indemnidad.

Concluye diciendo que con la conducta de la demandante durante la fase de ejecución de la sentencia firme ya singularizada y consistente en proceder a pagar directamente la totalidad de la condena de \$ 15.000.000 y sus reajustes e intereses, se hizo efectivo el cumplimiento de las obligaciones que ella asumió en el contrato comercial ya mencionado y de acuerdo a la forma en que debía cumplirse el contrato; por lo mismo, el ejercicio de la acción de reembolso que se efectúa en esta causa no solo conlleva a incumplir las obligaciones de mantener indemne a su representada y de garantizarle dicha indemnidad, sino que a infringir el artículo 1546 del Código Civil.

En consecuencia, sea por falta de legitimidad activa, sea por la existencia de un contrato legalmente celebrado por las partes en que constaba que la solidaridad, sólo podía interesar a uno de los deudores solidarios de una acción en materia laboral -en este caso al demandante-, lo cierto es que las partes habían pactado que la contribución a la deuda como en el caso de marras, correspondía exclusivamente al actor en estos autos.

En el primer otrosí, deduce demanda reconventional en contra de Empresa de Servicios Himce Limitada, sociedad comercial del giro de servicios, representada por Ricardo Yáñez Ramírez, abogado, ambos domiciliados en



## «RIT»

Aníbal Pinto 372, oficina 1, comuna de Concepción, a efectos que se declare que la demandada reconvenicional incumplió con su obligación contractual de mantener indemne a su representada respecto de la acción judicial deducida por un ex trabajador del demandado reconvenicional que se singulariza más adelante y de la sentencia judicial firme que en el juicio en que se ejerció dicha acción se dictó, condenándola a pagar a su representada la suma de \$ 850.000, que corresponde al monto que su representada pagó por concepto de costas en los juicios -laboral y de cobranza- ya singularizados, más reajustes e intereses, con costas.

Refiere que su representada y el demandado reconvenicional suscribieron con fecha 1º de agosto de 2015 un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual el demandado reconvenicional se obligó a prestar los servicios en favor de su representada que se describen en dicho contrato y con trabajadores bajo su dependencia. El plazo del contrato se pactó por el lapso de 4 años.

Explica que dentro de las obligaciones que el demandado reconvenicional asumió en dicho contrato en favor de su representada, está la de mantenerla indemne frente a cualquier reclamo de parte de sus trabajadores en que se pretendiere hacer efectiva la responsabilidad solidaria o subsidiaria de su representada en calidad de empresa principal.

Sostiene que se pactó en cláusula séptima del referido contrato que "Himce se obliga a pagar oportunamente a sus trabajadores asignados a la ejecución de este contrato la totalidad de sus remuneraciones y demás estipendios en dinero o en especie pactados en sus respectivos contratos de trabajo o, que por ley les corresponda, a pagar las imposiciones previsionales, impuestos del trabajo y otros beneficios laborales o de seguridad social que procedan. De este modo, Puerto Lirquén S.A. no tendrá, ni directa ni indirectamente, vínculo laboral alguno con los trabajadores de Himce por lo cual, Himce se obliga a resarcirle los daños o desembolsos pecuniarios que, eventualmente Puerto Lirquén S.A. se vea obligado a efectuar, como consecuencia de atribuírsele, directa o indirectamente, responsabilidad laboral, sea solidaria o subsidiaria, por parte de los trabajadores de Himce o de cualquier tercero, incluyendo las autoridades administrativas y judiciales".

Indica que junto con esta obligación, el demandado reconvenicional y respecto de las garantías que se obligó a otorgar a su representada, se estipuló la obligación de otorgarle una Boleta Bancaria de Garantía y, en cláusula vigésima sexta del contrato señalado se estipuló que "si al término de este periodo de 12



## «RIT»

meses, contado desde el término del contrato, Puerto Lirquén S.A. hubiere sido demandada o notificada dentro de dicho plazo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 183 A y siguientes del código del trabajo por su eventual responsabilidad solidaria y/o subsidiaria o existieren antecedentes que hagan presumir, a juicio exclusivo de Puerto Lirquén S.A., que pudiere ser demandada o notificada en el futuro en conformidad a dichas normas legales y eventuales responsabilidades, la Boleta Bancaria de Garantía deberá ser renovada por otros 24 meses adicionales, salvo que Himce otorgue a Puerto Lirquén S.A. una garantía a satisfacción de Puerto Lirquén S.A. que cubra su eventual responsabilidad por las normas legales señaladas".

Sostiene que para prestar los servicios a los que se obligó el demandado reconvenicional, éste contrató laboralmente a don Juan Estrada Castro; el Sr. Estrada fue contratado para desempeñarse como operador aseador en las instalaciones portuarias de su representada. El día 20 de noviembre de 2017 y prestando el Sr. Estrada sus servicios laborales en favor de su empleador y demandado reconvenicional y en el marco del contrato comercial vigente entre este demandado y su representada, aquel sufrió un accidente del trabajo. Dado los daños que el Sr. Estrada alegó haber sufrido producto de dicho accidente del trabajo, dedujo ante el juzgado del trabajo de Concepción, en causa RIT O-851-2019, una acción de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en contra del demandado reconvenicional, en su calidad de empleador y, en contra de su representada, en calidad de empresa principal. Tramitada dicha causa, con fecha 24 de diciembre de 2019 se dicta sentencia definitiva y, mediante ella, se acoge la referida acción deducida por el Sr. Estrada, condenando al demandado reconvenicional, en calidad de empleador de aquel y, a su representada, en calidad de empresa principal, a pagarle a título de indemnización de perjuicios por daño moral y en forma solidaria, la suma de \$ 15.000.000; a esta suma, debe aplicársele los reajustes de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que sentencia quede firme y la del pago efectivo y, así reajustada, devengará interés corriente para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha de constitución en mora del demandado; además, se condenó a cada uno de los demandados a pagar al demandante y a título de costas, la suma de \$ 500.000.

Asevera que con fecha 2 de julio de 2020 la referida sentencia quedó firme y con fecha 14 de julio del mismo año se inició el procedimiento de cobranza en el juzgado de cobranza laboral de Concepción, en causa C-259-2020



## «RIT»

y en éste, el demandado reconvenicional procedió a pagar el monto del crédito debidamente liquidado. Además, en este proceso de cobranza se condenó a ambas ejecutadas a pagar a título de costas, la suma de \$ 350.000 a cada una de ellas.

Expresa que si bien, la demandada reconvenicional procedió a pagar en el juicio de cobranza la suma de \$ 15.087.694 por concepto de la condena debidamente liquidada, ella no pagó las costas a las que fue condenada su representada, tanto en el juzgado laboral, como en el de cobranza, debiendo su parte haber tenido que pagar y consignar en el juzgado de cobranza laboral la suma total de \$ 850.000 por concepto de costas. Por ende, la demandada reconvenicional incumplió las obligaciones del contrato comercial ya singularizado en cuanto a mantener indemne a su representada y debiendo, en consecuencia, ser condenada a reembolsar a su representada la suma de \$ 850.000 que ella tuvo que pagar por concepto de costas tal como se señaló.

A folio 17, la demandante y demandado reconvenicional, contestó la demanda reconvenicional solicitando su rechazo, con costas.

Previa referencia a la vigencia del contrato, indica que la afirmación de la contraria - en cuanto a la obligación de indemnidad - encontraría basamento en una cita parcial que realiza de la cláusula séptima del contrato, puesto que de una lectura atenta de dicha cláusula no cabe sino concluir que ella se refería a las obligaciones remuneracionales de su representada y de cumplimiento con el pago de las prestaciones de seguridad social, pero en caso alguno con obligaciones derivadas de una sentencia judicial a causa de un accidente laboral como ocurrió en la especie.

Agrega que al tiempo de ser notificada la demandada del libelo deducido por don Juan Estrada en causa RIT N° 851-2019 del Juzgado del Trabajo de Concepción y al proceder a su contestación guardó absoluto silencio en relación a una supuesta falta de legitimación pasiva de su parte respecto de la responsabilidad que le era imputada, como pretende ahora sostenerlo al atribuirle exclusiva responsabilidad a su representada en virtud de una cláusula contractual que no tiene el sentido que le atribuye.

Enfatiza diciendo que la sentencia estableció que el accidente de trabajo fue de exclusiva responsabilidad de las empresas demandadas, esto es, Empresa de Servicios Himce Limitada y Puerto Lirquén S.A.; estableciéndose así, la responsabilidad directa de la demandada.

Luego, transcribe al efecto el considerando noveno, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo séptimo y vigésimo tercero de la



«RIT»

sentencia de la causa RIT N° 851-2019 del Juzgado del Trabajo de Concepción.

Concluye diciendo que las fundamentaciones de la demandada tanto para liberarse del pago de la obligación de restituir las sumas pagadas por su representada como para pretender el pago de la suma de \$850.000 como se hace en la demanda reconvenzional debe ser rechazada íntegramente.

A folio 25, consta la certificación del tribunal de que llamadas las partes al comparendo de conciliación, esta no se produjo por haber concurrido sólo la abogada de la parte demandada.

A folio 29, se recibió la causa a prueba.

A folio 54, se citó a las partes para oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL:**

1º.- Que, la parte demandante, dedujo en juicio ordinario de menor cuantía, acción de reembolso en contra de la demandada, ya individualizada, en razón de haber pagado una suma de dinero a la que ambas fueron condenadas solidariamente en sentencia laboral a título de indemnización por daño moral y costas de la causa, con ocasión de un accidente laboral por incumplimiento de la obligación de seguridad, solicitando se declare que la demandada adeuda la suma de \$7.543.847 o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes y costas.

2º.- Que, la parte demandada contestando la demanda, opuso la excepción de falta de legitimidad activa fundada, en que en el contrato comercial que firmaron las partes el 1 de agosto de 2015, a la demandante le asiste la obligación de mantenerla indemne respecto de la condena solidaria del juicio laboral. Luego, dice que con la acción de reembolso incumple la obligación que ella misma asumió en el contrato comercial, por tanto solicita que se acoja la excepción de falta de legitimidad activa y se rechace la demanda, o rechazar la demanda por incumplimiento de la obligación de indemnidad, con costas.

3º.- Que, de esta forma, antes de entrar al fondo de la controversia, conviene proceder al análisis de la falta de legitimidad activa alegada, por cuanto la demandada ha alegado que la demandante no goza de legitimidad activa para demandar.

4º.- Que, sobre la falta de legitimación activa alegada, es preciso recordar que la acción, en el orden de los principios, es un derecho subjetivo autónomo dirigido a obtener una determinada resolución jurisdiccional, favorable a la petición del reclamante.

La acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFEFXDFWHXP

«RIT»

obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial, aun cuando al momento de deducirse la demanda ella sea eventual o controvertida, puesto que por ello corresponde al actor la prueba de las condiciones que permitan que su acción sea acogida.

5º.- Que, en el caso de autos, el actor persigue el pago de una obligación a la que fue condenado solidariamente con la demandada por sentencia judicial firme.

Sobre el particular acompañó sin objeción de contrario: sentencia dictada en causa Rol O 851-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción de fecha 24 de diciembre de 2019, la que señala, en lo que interesa, que:

*Que, no habiendo sido discutido la existencia del régimen de subcontratación, - entre las partes de este juicio - la omisión de medidas de seguridad expuesta por parte de la empresa mandante Puerto Lirquén constituye de su parte una infracción al deber de seguridad que le impone el artículo 183 E, por el cual debía igualmente adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su empresa, obra o faena.*

*Tal como ya se adelantó, la responsabilidad por la seguridad de los trabajadores es directa. Por ello, resulta irrelevante que se acredite que se ejercieron los derechos de información respecto del contratista y la prueba que presentó al respecto (considerando décimo tercero).*

*Que, ambas empresas incumplieron el deber legal de seguridad respecto del trabajador accidentado. Omisión que debe estimarse como causa del accidente, teniendo presente que lo que exige la ley para ambos, no solo son las medidas seguridad y prevención, sino que ambas sea eficaces, de tal suerte que con ellas se hubiese evitado el accidente. En el caso, ninguna de ellas acreditó haber tomado alguna medida que fuera eficaz para prevenirlo o evitar el accidente, particularmente por la falla de la estructura añadida artesanalmente en un vehículo y la falta de un procedimiento seguro de trabajo o advertencia particular sobre los riesgos. Y el Puerto Lirquén por no haber verificado las condiciones del vehículo con el que debían prestar servicios los trabajadores, atendida la naturaleza del mismo, que tenía una zona de carga artesanal (considerando décimo cuarto).*

*Que, estando acreditado que las demandadas no adoptaron las medidas eficaces para prevenir el accidente y que éste se produjo, la culpa se establece del incumplimiento de las normas legales y reglamentarias citadas en los motivos*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFEFXDFWHXP

«RIT»

precedentes. *Tratándose del empleador del actor, dicha obligación forma parte del contrato de trabajo que los liga, por aplicación del artículo 1546 del Código Civil, por ello, su incumplimiento permite presumir la culpa, presunción que no ha sido desvirtuada.*

*En el caso de la empresa mandante, aun cuando no tiene vínculo jurídico contractual con el trabajador, la ley le ha impuesto igualmente un deber de seguridad respecto los trabajadores que se desempeñan en su obra o faena, de tal suerte que, establecido el incumplimiento de dicha norma, ello constituye en sí misma una conducta culpable o negligente, denominada en doctrina como la culpa contra legalidad (**considerando décimo quinto**).*

*Que, establecido que el accidente se ha debido a la culpa de las demandadas, por aplicación del artículo 69 de la ley surge para ambas el deber de reparar los perjuicios sufridos por el actor (**considerando décimo séptimo**).*

*Que, existiendo dos obligados respecto de una misma obligación (la de proporcionar seguridad al trabajador) resta determinar la forma en que los demandados deberán concurrir al pago de la indemnización de perjuicios fijada, teniendo presente que, la ley laboral no ha señalado, al menos en forma directa, como se puede exigir el cumplimiento de esta obligación (solidaria, indivisible o simplemente conjunta) que se ha impuesto al empleador, en el artículo 184 y a la empresa principal en el artículo 183 E del Código del Trabajo (**considerando vigésimo primero**).*

*Que, sobre el particular se pronunció la Excm. Corte Suprema en sede de Unificación de Jurisprudencia, en donde se concluye que las demandadas deben responder solidariamente de la indemnización que el tribunal laboral ordenará pagar.*

*La solidaridad de la empresa mandante no emana directamente del artículo 183 B como garante del cumplimiento de las obligaciones de dar, sino de la existencia de la obligación directa que pesa sobre ambas empresas sobre la seguridad de los trabajadores*

*En último término, igual solidaridad se puede extraer del artículo 1526 N°3 del Código Civil, en materia de responsabilidad contractual, que establece que aquel de los codeudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación, es exclusiva y solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor. Precisamente, bajo dicha norma se ha establecido en otras causas la solidaridad de la empresa mandante y contratista, desde que el incumplimiento de uno ha hecho imposible el incumplimiento de otro*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFEFXDFWHXP

«RIT»

(considerando vigésimo segundo y tercero).

Que, en su parte resolutive la sentencia hace lugar a la demanda deducida por el actor en contra de Empresa de Servicios Himce Limitada en su calidad de subcontratista y en contra de Puerto Lirquén S.A. en su calidad de empresa mandante, condenándolos solidariamente a pagarle al actor la suma de \$15.000.000 a título de indemnización de daño moral; se les condenó además al pago de \$500.000 a cada una por concepto de costas personales.

Acompañó, además, la causa rol C 259-2020 del ingreso del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, en donde constan las siguientes consignaciones por parte de la parte demandante de autos: \$8.010.500 depósito N° 5000639400 (página 12); \$7.510.500 depósito N° 5000649516 (página 20); \$66.693 depósito N° 5000661508 (página 51) todas consignaciones correspondientes a la condena solidaria y costas de la sentencia laboral.

A su vez, consta transferencia efectuada por la parte demandada por \$500.000 a la cuenta corriente del tribunal de cobranza laboral (página 70) correspondiente a las costas reguladas en sede laboral.

Además, en dicha causa se condenó a ambas demandadas al pago de \$350.000 cada una, en razón de costas personales de la ejecución, las que pagó el demandante de esta causa a través de depósito N° 5000705804 por \$350.000 (página 120) y la demandada a través de transferencia electrónica a la cuenta corriente del tribunal por la suma de \$350.000 (página 97)

Consta además que a folio 37 y 41, dichas causas fueron traídas a la vista.

6°.- Que, por su parte la demandada, acompañó a folio 34, contrato de prestación de servicios de aseo y limpieza de patios bodegas y zonas de tráfico de Puerto Lirquén, celebrado entre Puerto Lirquén S.A. y Empresa de servicios Himce Limitada con fecha 1 de agosto de 2015, el que en su cláusula séptima, señala en lo que interesa, que: “ *Puerto Lirquén S.A. no tendrá, ni directa ni indirectamente, vínculo laboral alguno con los trabajadores de Himce por lo cual Himce se obliga a resarcirle todos los daños y desembolsos pecuniarios que, eventualmente, Puerto Lirquén S.A. se vea obligado a efectuar, como consecuencia de atribuírsele, directa o indirectamente, responsabilidad laboral, sea solidaria o subsidiaria, por parte de los trabajadores de Himce o de cualquier tercero, incluyendo las autoridades administrativas y judiciales*”.

7°.- Que, derivándose la obligación de pago contenida en sentencia laboral firme, de un accidente laboral, como primera cuestión se advierte que el Código del Trabajo efectúa una importante diferencia entre la responsabilidad en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFEFXDFWHXP

## «RIT»

las obligaciones laborales y previsionales de dar y de aquellas emanadas de la obligación de seguridad establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, obligaciones que, en los que al artículo 183 E se refiere, han sido calificadas de hacer por la Dirección del Trabajo.

Respecto de las obligaciones de dar, se pueden diferenciar las siguientes situaciones: a) responsabilidad solidaria de la empresa principal respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de sus trabajadores; b) responsabilidad solidaria del contratista respecto de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de estos, y c) responsabilidad solidaria de la empresa principal respecto de los trabajadores de los subcontratistas, cuando no se pudiere hacer efectiva la responsabilidad de contratistas o subcontratistas.

Tratándose de obligaciones de hacer, por su parte, el artículo 183 E, se limitó a establecer: *“Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud”.*

*En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encargue la obra sea una persona natural.*

*Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1° al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador.*

Como se aprecia, no se siguió la misma fórmula que respecto de las obligaciones de dar, en que expresamente se contempló la responsabilidad solidaria de los intervinientes en una relación de trabajo de subcontratación (Gabriela Lanata Fuenzalida, “Responsabilidad contractual y extracontractual por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”, Editorial Librotecnia, 2019, pág. 102-103).

**8°.-** Que, la naturaleza de la responsabilidad que se origina frente a un accidente del trabajo en régimen de subcontratación, del contratista como de la empresa principal, es una responsabilidad directa, puesto que al producirse un



## «RIT»

accidente de trabajo, ambas empresas han incumplido su obligación de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. Así lo han resuelto de manera reiterada los tribunales de justicia.

Mientras tanto; no obstante lo anterior, la ley no indicó cómo se puede exigir el cumplimiento de esta obligación que se ha impuesto al empleador y a la empresa principal; es la doctrina y jurisprudencia las que han establecido que se trata de una obligación solidaria, tal como lo señala la sentencia laboral (en este sentido la misma autora citada precedentemente).

9º.- Que, así las cosas nos encontramos frente a dos tipos de obligaciones, una de dar y otra de hacer. El contrato de prestación de servicios pretende eximir la responsabilidad que por régimen de subcontratación le corresponde a la demandada respecto de las obligaciones de dar contenidas en los artículos 183 B y 183 C del Código del Trabajo. En este caso, la obligación de seguridad que la sentencia indicó como incumplida, se trata de una obligación de hacer y se encuentra regida por el orden público laboral, y hace responsables tanto al demandante y demandado condenándolos solidariamente. Por este motivo, sostener lo contrario implicaría una aplicación extensiva o por analogía de la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior, la parte demandante es legitimada activa para demandar de reembolso. Circunstancias que conllevan a concluir que la obligación de hacer está regida por una norma de orden público y no por la autonomía de la voluntad de las partes como erróneamente afirma la demandada, por tanto no hubo incumplimiento de la obligación de indemnidad del demandante como lo señala Puerto Lirquén S.A.

Por lo anterior, la excepción de falta de legitimidad, será rechazada.

10º.- Que, respecto a la acción deducida en autos, esto es, la acción de reembolso, sin perjuicio de que ésta se encuentre expresamente regulada en el Título XXXVI del Libro IV del Código Civil a propósito de la fianza, también es posible sostener que esta acción emana de la solidaridad pasiva, a raíz de los efectos entre los codeudores solidarios extinguida la obligación, por cuanto y tal como lo ha sostenido la doctrina, quien no tenía interés en la deuda y pagó “... *Tendrá derecho a repetir por el total contra los restantes codeudores o contra cada uno de ellos, porque el precepto lo considera como fiador, y éste cuando paga, se subroga al acreedor, y si la deuda es solidaria se beneficia de ella.*” (Abeliuk Manasevich, René, “Las Obligaciones” Tomo I, pág. 443); aplicándose en consecuencia respecto de aquel que realizó tal pago, las normas relativas a la



«RIT»

fianza; subrogación legal contemplada en el inciso 1º del artículo 1522 del Código Civil a propósito de la solidaridad, normas contempladas en el Título IX del Libro IV del cuerpo legal antes citado.

11º.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el motivo precedente, y tratándose en el caso de autos de una sentencia laboral que con ocasión del incumplimiento de la obligación de seguridad de Empresa de Servicios Himce Limitada y Puerto Lirquén S.A., las condenó solidariamente a la suma de \$15.000.000, se aplican a su respecto, las normas relativas al régimen de subcontratación, consagradas en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, normas que hacen solidariamente responsable a la empresa principal y subcontratista por tener una responsabilidad directa en los hechos.

12º.- Que, de acuerdo a todo lo anteriormente referido en los considerandos precedentes, y habiéndose acreditado por la actora la existencia de la obligación y la titularidad de la acción entablada, en el sentido de detentar la calidad de ser responsable solidariamente de la obligación de seguridad de conformidad a lo señalado, el pago de la misma, era de carga de la parte demandada, acreditar el cumplimiento de su obligación de pago, y que en consecuencia se encuentra exenta de lo que adeuda por haberlo ya solucionado, por lo que en dicho orden de cosas y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, se tendrá por acreditado el incumplimiento de la parte demandada.

13º.- Que, en consecuencia y configurándose los supuestos de la acción deducida en autos con el mérito de las probanzas aportadas por la actora, corresponderá acoger la demanda interpuesta a folio 1 en la forma que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

#### **EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL:**

14º.- Que, en el primer otrosí de la presentación de folio 12, la parte demandada dedujo en contra de la demandante principal demanda reconvencional de incumplimiento de contrato, solicitando se condene a la demandante y demanda reconvencional al pago de la suma de \$850.000 más reajustes intereses y costas, que corresponden al pago de costas que realizó en juicio laboral y cobranza laboral y que no debía según indemnidad en contrato comercial.

15º.- Que, a folio 17, la demandante y demandada reconvencional, contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas, fundándola en que a la fecha del accidente laboral el contrato de prestación de servicios celebrado con la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFEFXDFWHXP

«RIT»

demandada y demandante reconvenional se encontraba vigente; que la cláusula séptima de indemnidad, se refería a obligaciones remuneracionales y de cumplimiento con el pago de las prestaciones de seguridad y no a obligaciones derivadas de una sentencia judicial, alega también que la demandada y demandante reconvenional no alegó la (falta de?) legitimidad pasiva respecto de la responsabilidad que le era imputada; y, que la sentencia dio por establecida la responsabilidad directa de la demandada y demandante reconvenional.

**16º.-** Que, como ya quedó asentado precedentemente, la obligación que se reclama está establecida por una norma de orden público, y deriva del incumplimiento de una obligación de hacer – la obligación de seguridad -, por tanto al establecer el contrato una obligación de dar – cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales - como ya se dijo, dicha pretensión resulta del todo improcedente, por lo que será rechazada como se dirá en lo resolutive.

**17º.-** Que, en cuanto a la solicitud de reajustes, se tiene presente que éstos constituyen un mecanismo a través del cual se restablece el valor adquisitivo que pierde el dinero con el transcurso del tiempo, razón por la cual se debe actualizar el señalado valor adquisitivo del dinero mediante los reajustes, por lo que en dicho orden de cosas, se accederá a la petición de reajustes en la forma que se indicará en lo resolutive del fallo.

**18º.-** Que, respecto a la solicitud de intereses, se accederá a tal petición en la forma que se señalará en la parte resolutive de la sentencia.

**19º.-** Que, en cuanto a la solicitud de condena en costas, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, contempla dicha posibilidad a aquella parte que haya resultado totalmente vencida en juicio, cuestión que ocurre en el caso de autos, de modo que se accederá a tal petición.

**20º.-** Que, en nada altera la restante prueba rendida en autos por no aportar nada nuevo a los autos y sólo se menciona para los efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 183-A y siguientes y 184 del Código del Trabajo; artículos 1437, 1438, 1445, 1511 y siguientes, 1522, 1526 N° 3, 1545, 1559, 1698 y siguientes, 2335 y siguientes del Código Civil, y artículos 144, 158, 160, 162, 170, 254 y siguientes, 342, 346, 385 y siguientes, 394, y 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**En cuanto a la demanda principal:**

*I.- Que, se rechaza la excepción de falta de legitimidad activa opuesta*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFEFXDFWHXP

«RIT»

por la demandada en su escrito de contestación de folio 12.

**II.-** Que se acoge la demanda interpuesta a folio 1 y en consecuencia se condena a la demandada al pago de la suma de \$7.510.500, cantidad que deberá rembolsar al actor en razón de haber extinguido en autos sede del trabajo, la obligación de seguridad del trabajador de la empresa demandada.

**En cuanto a la demanda reconvenzional:**

**III.-** Que, se rechaza la demanda reconvenzional de incumplimiento de contrato deducida por Puerto Lirquén en el otrosí de la presentación de folio 12.

**IV.-** Que, la suma ordenada pagar precedentemente, deberá ser debidamente reajustada desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta la fecha de pago efectivo, más los intereses corrientes desde la misma época antes indicada hasta la fecha de pago efectivo.

**V.-** Que se condena en costas al demandado por haber resultado totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese a las partes, y oportunamente archívense los autos.

Rol C 7019-2020

Dictada por doña **PAULINA ASTETE LUNA**, Jueza Subrogante del Primer Juzgado Civil de Concepción.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción, tres de Febrero de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFEFXDFWHXP